



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.196/12
Act.

Resolución N° 952

Buenos Aires 13 NOV 2015

VISTO el presente sumario N° 1411, Expediente N° 101.196/12, dispuesto por Resolución N° 102, de fecha 07 de Febrero de 2014 (fs. 71/72), en la cual se encuentran imputados los Sres. Mayra Lisabeth Alter Orzech de Magenheim y Enrique Alberto Rajzman, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

El Informe de Cargos N° 388/459/13 (fs. 66/70), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 102/14 (fs. 71/72):

Cargo: "Incumplimiento de lo establecido en materia de Régimen Informativo vinculado con el deber de informar sobre las operaciones que la Entidad del Exterior Representada realice con residentes en el país", en transgresión a la Comunicación "A" 4981, RUNOR 1-889, Anexo. Sección 5, punto 5.2, subpunto 5.2.4, texto ordenado para Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país.

Las notificaciones (fs. 89 y 90) y vistas conferidas (fs. 83 y 85).

El descargo presentado (fs. 91/99) y documentación acompañada (fs. 100/107), y

CONSIDERANDO: I. Que con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

En el marco de las tareas de verificación en la Representación en el país del Bank Leumi Le Israel B.M., mediante correo electrónico (copia a fs. 61 subfs. 62), dirigido al Representante de la mencionada entidad extranjera, Sra. Mayra Lisabeth Alter Orzech de Magenheim, y a su Suplente, Sr. Enrique Alberto Rajzman, el área preventora solicitó diversa información y documentación, entre ellas, el detalle de las operaciones que la Entidad del Exterior Representada hubiere realizado con residentes en el país entre Abril y Junio de 2010, operando el vencimiento para cumplimentar lo requerido a los sesenta días corridos desde el cierre del periodo involucrado, esto es, el 30/08/2010 (fs. 61 subfs. 62, punto 5.2.4), todo lo cual ha sido señalado por la preventora en el informe N° 322/185/13 (fs. 61 subfs. 1/2 punto 2, último párrafo).

En respuesta de fecha 13/08/2010, la Sra. Alter Orzech de Magenheim - Representante Titular - indicó a este Banco Central que consultaría al Bank Leumi B.M. respecto de la información solicitada y comunicaría el resultado a la mayor brevedad posible (fs. 61 subfs. 64 punto 5.2.4, último párrafo).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.196/12 Act.	2
----------	--	---

Seguidamente, y fuera del plazo de 60 días corridos otorgados al efecto, mediante nota ingresada a este BCRA con fecha 03/09/2010 (fs. 22/25), la Sra. Alter Orzech de Magenheimer manifestó que la Entidad Representada no podía informar las operaciones realizadas con residentes argentinos entre Abril y Junio de 2010, debido a que Bank Leumi le Israel B.M. y sus afiliadas operan en diversas jurisdicciones en las cuales se encuentra expresamente prohibida la divulgación de la información requerida (fs. 24/25 punto 5.2.4).

No obstante, por nota de fecha 03/11/2010, informó que era intención de la entidad cumplir con la norma y mantener vigente la autorización de la Representación, por lo cual se encontraba analizando varias alternativas *"...que le permitan cumplir con el requerimiento del BCRA sobre información de Operaciones Activas sin que ello implique un incumplimiento a las normas de confidencialidad que otras leyes y regulaciones le imponen a Bank Leumi y sus afiliadas..."* (fs. 26/27).

Posteriormente, el día 16/12/2010 el área preventora realizó una visita de inspección en la Representación, a fin de verificar la actividad por ella desarrollada (fs. 14). Al inicio de la misma, se entregó a la Sra. Alter Orzech de Magenheimer el Memorando de inspección de fecha 15/12/2010 (fs. 15), donde en el punto 15 se solicitó el detalle de las operaciones que haya realizado la Entidad el Exterior Representada - inclusive a través de sus sucursales y subsidiarias en otros países, con o sin la intervención del Representante - con residentes en el país a lo largo del periodo 01/04/2010 al 30/06/2010. Conforme resulta del mismo, la documentación requerida debía ser suscripta por el Representante Titular y aportada el 21/12/2010.

Mediante nota de fecha 21/12/2010 (fs. 28/34) el Sr. Enrique Alberto Rajzman, en su carácter de Representante Suplente, dio respuesta al Memorando mencionado en el párrafo precedente y señaló, respecto al detalle de las operaciones que la Entidad realizó con residentes en el país entre el 01/04/2010 y el 30/06/2010 que *"...a la fecha el Banco no ha enviado ningún tipo de información respecto a las operaciones requeridas por ese BCRA, no teniendo la Representación, en consecuencia, documentación para acompañar..."* (fs. 33 punto 15).

Ante ello, y en cumplimiento del curso de acción propuesto por en el informe N° 383/174/11 de fecha 15/02/2011 (fs. 11 punto (i) - último párrafo - y fs. 12, apartado IV - punto 1-), mediante Carta Documento de fecha 16/02/2011, este BCRA intimó a la Sra. Alter Orzech de Magenheimer a enviar, dentro de los 30 días corridos de su recepción, la información requerida en el punto 15 del ya referido Memorando de fecha 15/12/2010. A su vez, se señaló que la falta de envío sería causal de cancelación por petición de parte, o de revocación por incumplimiento de la normativa, de la autorización para funcionar en la República Argentina como Representante *"...todo ello, sin perjuicio de iniciar las acciones que pudieran legalmente corresponder a este banco Central..."*. También se le indicó que no podría invocar la legislación del país de la Representada cuando ello implique una limitación al cumplimiento de los mencionados requisitos (fs. 16/17).

Según surge del informe N° 383/1280/11 de fecha 30/05/2011 (fs. 19/20), en respuesta recibida por este BCRA el 18/02/2011, la Sra. Representante manifestó que en función de haber agotado todos los medios disponibles internamente para cumplir con la norma, sin que ello implique la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.196/12 Act.	3
violación de otras obligaciones impuestas a la Entidad Representada, Bank Leumi Le Israel resolvió solicitar la revocación de la autorización otorgada a la Representación (fs. 19 punto I, último párrafo). Por todo lo descripto precedentemente, se elevó el Proyecto de Resolución de revocatoria de autorización para actuar, otorgada a la Representación del Bank Leumi Le Israel, previa intervención de la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC - actual Gerencia Principal de Asesoría Legal – (fs. 19/20 punto II - último párrafo – y punto IV), la cual se expidió a través del Dictamen N° 167/11 de fecha 25/07/2011, cuya copia luce a fs. 35/39. Finalmente, por Resolución N° 320 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 22/09/2011, se revocó - por incumplimiento normativo – la autorización conferida a la Sra. Mayra Lisabeth Alter Orzech de Magenheim y al Sr. Enrique Alberto Rajzman “...para actuar en el país como representantes titular y adjunto del Bank Leumi Le Israel, respectivamente...” y estableció que lo dispuesto era “...sin perjuicio de las actuaciones administrativas que pudieran tramitar en esta Institución, que involucren a los citados representantes...” (fs. 21). En virtud de las consideraciones precedentes, cabe concluir que la entonces Representación de la Entidad del Exterior Bank Leumi Le Israel B.M., a cargo de la Sra. Mayra Lisabeth Alter Orzech de Magenheim - Representante Titular – y el Sr. Enrique Alberto Rajzman - Representante Suplente - (autorizados para desempeñarse por Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 176 del 13/07/2007 y Resolución del Directorio de este BCRA N° 16 del 15/01/2009, respectivamente - fs. 40/42-) no ha informado el detalle de las operaciones realizadas por la Entidad con residentes en el país entre el 01/04/2010 y el 30/06/2010, que le fuera solicitado por este Ente Rector, transgrediendo con su accionar lo dispuesto por la normativa de aplicación que rige la materia. I.2. Período Infraccional: La irregularidad descripta en el Cargo se verificó entre el 30/08/2010 (fecha en que operó el plazo para la presentación de la información requerida) y el 22/09/2011 (fecha en que se revocó - por incumplimiento normativo - la autorización para actuar en el país como Representante Titular y Suplente de la Entidad del Exterior Bank Leumi le Israel B.M.). I.3. Encuadramiento Normativo: -Comunicación “A” 4981, RUNOR 1-889, Anexo. Sección 5, punto 5.2 y subpunto 5.2.4.- II. Efectuado el relato de los hechos, se presentan los Sres. Mayra Lisabeth Alter Orzech de Magenheim y Enrique Alberto Rajzman, formulando descargo (fs. 91/99). II.1.a. Plantean la aplicación de la regla del <i>non bis in idem</i>, argumentando que los cargos formulados coinciden con los incumplimientos que causaron la Resolución N° 320 de la SEFyC de fecha 22/09/2011 por la cual se revocó la autorización conferida a los Sres. Alter Orzech de		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.196/12 Act.	4
Magenheim y Rajzman para actuar en el país como representantes titular y suplente del Bank Leumi Le Israel. Remarcan por ello que <i>"...la aplicación de los principios y garantías aplicables en derecho penal (...) son trasvasables y aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador..."</i>. II.1.b. En otro orden de ideas, continúan con su descargo los sumariados, sosteniendo que el punto 5.2.4 de la Comunicación "A" 4981 no se encontraba operativo hasta tanto la SEFyC no se pronunciara acerca de su reglamentación, a pesar de reconocer expresamente que <i>"...la obligación de prestar información Sobre Operaciones con Residentes existía desde hace años atrás..."</i>. Arriban a esta conclusión porque entienden que la norma, en su redacción, al sostener que la información sobre las operaciones con residentes locales solicitadas por este BCRA, deberá proporcionarse <i>"...con el alcance, forma y periodicidad que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias establezca"</i>, deja abierta la posibilidad de que dicho alcance, forma y periodicidad deban ser reglamentados con una nueva norma de alcance general. II.1.c. Por otra parte, los sumariados alegan buena fe y transparencia en su accionar, argumentando que con su conducta desplegada tuvieron en todo momento el propósito de adecuarse a la Comunicación "A" 4981, manteniendo constante comunicación con este BCRA y agotando todos los medios internos a su disposición para intentar cumplir con el régimen informativo. Agregan que, dada la complejidad de la información requerida y las diversas jurisdicciones donde Bank Leumi actúa, dicha entidad lógicamente demoró un tiempo en poder efectuar un análisis de la viabilidad de poder cumplir con la información requerida por el BCRA. Subsidiariamente plantean, en caso de aplicación de alguna sanción, en el subpunto <i>magnitud de la infracción</i> que los cargos imputados son menores. En el mismo sentido, alegan que su conducta no les generó beneficio alguno y tampoco ocasionó perjuicio hacia terceros (subpuntos <i>Ausencia de Daño y Beneficio Generado al Infractor</i>). Finalmente, destacan que nunca han sido sujetos pasibles de sanciones anteriores a la instrucción del presente sumario, manifestando que la aplicación de penas más graves de las consistentes en llamado de atención o apercibimiento implicará una violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, en virtud de la magnitud de las infracciones imputadas y las consideraciones precedentemente expuestas. II.2. Respuesta a los argumentos esgrimidos por los sumariados. II.2.a. Respecto del argumento de la defensa, en cuanto a la aplicación de los principios del derecho penal en sede administrativa, es dable destacar que, como tiene dicho la jurisprudencia <i>"...es distinto el criterio incriminatorio atinente a la persecución de un hecho criminoso tipificado en el Código Penal de la Nación del relativo a las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias; en el último caso se evalúan, además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo o de control de una entidad financiera, lo que le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad..."</i>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.196/12 Act.	5
Agregando que <i>"Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal..."</i> También se afirma que <i>"en consonancia con lo dicho, este tribunal ha destacado que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional; y que la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal."</i> (Ghibaudi Enrique Roberto c/ BCRA, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 12/08/2014). En el mismo orden de ideas, otra de las Salas de la Cámara Contencioso Administrativo sostiene que <i>"...es jurisprudencia del fuero (...) que las sanciones que impone dicha entidad tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios del derecho penal"</i>. Concluyendo de esta manera que <i>"tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo -sancionatorio o represivo- y no penal"</i>. (Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 21/10/2014). A pesar de lo expuesto, no debe dejar de mencionarse que el principio del <i>non bis in idem</i> no es de aplicación al caso, no solamente por lo que sostiene la Cámara, sino también porque en el particular no se da el caso de doble punición, tal como sugieren en su descargo los sumariados. La revocación de la autorización por la Resolución N° 320 aludida, se efectúa por una facultad propia e inherente del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, que se produce a raíz del cambio de las condiciones por la cual se otorgó dicha autorización. Paralelamente, el presente sumario se abrió contra los Representantes de la Entidad del Exterior para dilucidar la responsabilidad que les podría caber. La primera consiste en una decisión facultativa del Superintendente adoptada dentro de los parámetros que establece la reglamentación, sin que implique estrictamente una sanción en los términos del art. 41 de la ley 21526; mientras que la Resolución N° 102 del 07/02/2014 (fs. 71/72) que decide abrir el sumario N° 1411, tiene en miras la investigación para determinar las responsabilidades de los sumariados y la aplicación de la consiguiente sanción en caso de corresponder. Cabe destacar que el BCRA puede disponer esa revocación en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley de Entidades Financieras, en razón de ello, se reitera que la revocación efectuada por Resolución N° 320 (fs. 6) no es una sanción, sino una facultad inherente a la SEFyC. Siendo así, no se dan los presupuestos de doble persecución o punición alegados por los sumariados, y por ende, se rechaza la petición de los mismos al cierre de las actuaciones por aplicación de la regla del <i>non bis in idem</i>. II.2.b. Respecto del argumento reseñado en el punto II.1.b., los sumariados no tienen en cuenta que los alcances de la norma transgredida fueron informados en cada una de las oportunidades		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.196/12 Act.	6
en que se requirió la información omitida, tal como consta en las actuaciones y que a continuación se detallan: • 04/08/10 - Mail enviado a la Representación solicitando información sobre operaciones que la entidad del exterior representada realice con residentes en el país. • 15/12/10 - Notificación de inspección a la Representación y memorándum solicitando el detalle de las operaciones que haya realizado la entidad con residentes en el país a lo largo del período 01/04 al 30/06/10. • 25/01/11 - Atento a la insuficiencia de la información aportada, se volvió a la Representación entregando un nuevo requerimiento por Memorando N° 2. • 16/02/11 - Carta Documento intimando el envío de la información requerida. Respecto de estos requerimientos, los sumariados informaron que Bank Leumi y sus afiliadas operan en diversas jurisdicciones en las cuales, ya sea por la Constitución o por leyes, se encuentra expresamente prohibida la divulgación de la información requerida. Es del caso señalar que en la última notificación efectuada el 16/02/2011 se dejó expresamente aclarado que no se admitiría la invocación de la legislación del país de la representada cuando ello implique una limitación al cumplimiento de lo solicitado. A todo esto cabe agregar que la Comunicación transgredida entró en vigencia el 01/10/2009 y que el periodo infraccional se sucede desde el 31/08/2010 hasta el 22/09/2011, no pudiendo alegar los sumariados su desconocimiento. Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: <i>"...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros."</i> (Arpenta Cambios S.A y otros c/ BCRA, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 27/03/2008, ABELEDO PERROT N°: 70045989). Agregando que <i>"...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por el legislador al BCRA, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan un actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de la vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad"</i> (Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 09/09/2014). Asimismo se ha sostenido que: <i>"...Al respecto, conviene recordar que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. La ausencia de intencionalidad en la conducta no dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso"</i>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.196/12 Act.	7
para su configuración...” (Castro, María C. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 07/02/2008, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4). II.2.c. Respecto de las consideraciones de la defensa acerca de la alegada buena fe y transparencia en su accionar, es dable destacar que el supuesto propósito de adecuarse a la norma y a los requerimientos efectuados por el BCRA, solo se limitó a consultar a la Representada sobre la viabilidad de poder cumplir con la información requerida, argumentando que Bank Leumi y sus afiliadas operan en diversas jurisdicciones en las cuales se encuentra expresamente prohibido la divulgación de dicha información, y que el cumplimiento de la requisitoria del BCRA, es un incumplimiento de las regulaciones extranjeras, y que en consecuencia, el Bank Leumi no puede proveer la información requerida. No debe dejar de destacarse que los sumariados se sometieron voluntariamente a este régimen consintiéndolo sin efectuar reserva alguna; sin embargo, ahora, cuando las circunstancias y sus consecuencias le resultan adversas, inexplicablemente, se agravian. En lo referido a la buena fe en el actuar de los sumariados, tiene dicho la jurisprudencia que: <i>“... no interesa la intención que hubiera tenido el infractor, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido que hubiere evitado la producción del resultado reprochado. Por ello, resultan insuficientes para eximirse de responsabilidad dichas alegaciones en tanto que el desconocimiento o conocimiento defectuoso de la normativa vigente no es causal de exculpación válida...”</i> (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014). Y en cuanto a la mentada ausencia del daño a terceros, no es necesario el efectivo perjuicio, ya que <i>“...la punibilidad por las irregularidades en cuestión, frente a su carácter técnico administrativo, surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ella se derive...”</i> (Casa de cambio Maguitur S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - Expte. 35804/2013). Agregando otra de las Salas de la Cámara que <i>“...ni la falta de conocimiento de los hechos por los cuales se sustanció el sumario ni la ausencia de intencionalidad ni la inexistencia de daños a terceros o de beneficio propio son factores atenuantes o eximentes de responsabilidad...”</i> (BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I – 03/03/2015). A más abundamiento, la ausencia de beneficio alguno para el infractor no resulta un argumento válido para dispensar la responsabilidad que le cabe a los sumariados por la transgresión normativa. Al respecto, cabe tener presente lo siguiente: <i>“El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina. Por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...”</i> (Jonás, Julio C. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativas Federal, Sala III). Es pertinente indicar una vez más, y para concluir con los argumentos que rebaten lo sostenido por los sumariados, que la responsabilidad que se les imputa es de naturaleza administrativa, y surge		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.196/12 Act.	8
----------	--	---

de las omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con sus obligaciones. Por ello, la referida buena fe, transparencia, ausencia del daño y beneficio generado a su favor, no logran enervar la infracción imputada.

II.3. En torno a la prueba ofrecida, la defensa acompaña la siguiente documentación (fs. 98 vta./99) la cual ha sido evaluada convenientemente:

1. Acta 388/10/14 y Acta 388/11/14, ambas de fecha 6 de Marzo de 2013.
2. Copia certificada de la presentación de fecha 01 de Marzo de 2011.
3. Copia certificada de la presentación de fecha 03 de Marzo de 2011.

II.4. Que en lo inherente al planteo del Caso Federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.5. Que, en consecuencia, cabe concluir que en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por la defensa, corresponde tener el cargo por probado.

III. En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas:

La señora Mayra Lisabeth Alter Orzech de Magenheim (DNI: 15.109.443), fue representante Titular en el país de la Entidad del Exterior Bank Leumi Le Israel B.M., autorizada por Resolución N° 176 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 13 de Julio del 2007 (fs. 40).

Por su parte el señor Enrique Alberto Rajzman (DNI: 10.128.903) se desempeñó, en ausencia de la Titular como Representante de la Entidad, en los periodos de: 20/09/10 al 03/10/10 (fs. 61 subfs. 35/36); del 17/12/10 al 05/01/11 (fs. 61 subfs. 41 y 43) y del 02/02/11 al 06/02/11 (fs. 61 subfs. 44/45), autorizado por Resolución N° 16 del Directorio del BCRA del 15 de Enero de 2009 (fs. 41).

Respecto de la responsabilidad de los sumariados, además de las consideraciones expuestas en los Considerandos II.2.a., II.2.b. y II.2.c., a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como Representantes – Titular y Suplente en ejercicio ante la ausencia del Titular – de la Entidad del Exterior representada, no pudieron permanecer ajenos a los hechos que se reprochan. En este sentido, se indica que en el espíritu de las disposiciones dictadas por el Banco Central está presente la pretensión de comprometer a las máximas autoridades de las entidades sujetas a su control en el cumplimiento de la normativa dictada en el ejercicio de poder de policía sobre la actividad financiera y cambiaria.

Por otra parte, es procedente señalar que para la asignación de responsabilidad, es suficiente acreditar, como en el caso *sub examine*, que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias o resoluciones dictadas por autoridad competente. Es la naturaleza de las actividades que desarrollaron la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas. Asimismo, es la conducta de los directivos y representantes de las entidades sometidas al control de este Banco Central, y de la



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.196/12 Act.	9
----------	--	---

Ley de Entidades Financieras la que trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la ley citada, en tanto se verifique una infracción a la normativa vigente.

Cabe agregar, como corolario de todo lo expuesto, que no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos y representantes de las sociedades, sino que la propia Ley de Sociedades, N° 19.550, en su artículo 59 y 274, establece "el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios" y la responsabilidad consecuente.

En consecuencia corresponde sancionar a la Sra. Mayra Lisabeth Alter Orzech de Magenheimer y al Sr. Enrique Alberto Rajzman, considerando respecto de este último el período en que ejerció la representación.

CONCLUSIONES:

Que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar entre el 30/08/2010 (fecha en que operó el plazo para la presentación de la información requerida por el BCRA) y el 22/09/2011 (fecha en que se revocó - por incumplimiento normativo - la autorización para actuar en el país como Representante Titular y Suplente de la Entidad del Exterior Bank Leumi le Israel B.M.), siendo producto de la omisión de sus Representantes.

Cabe concluir que los hechos reprochados son atribuibles a las personas involucradas en las presentes actuaciones y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad financiera.

En ese sentido, dado que el hecho que constituye la infracción no es mensurable en dinero, se consideró su magnitud en razón de la importancia de la norma transgredida en orden al correcto y eficaz ejercicio de las facultades de control del BCRA en virtud del cual le interesa conocer en tiempo y forma, sobre las operaciones que la entidad del exterior representada realice con residentes en el país, con o sin la intervención del representante local e inclusive a través de sus sucursales y filiales en otros países.

En esta lógica es forzoso concluir que las condiciones y plazos establecidos por la autoridad rectora hacen al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por ley, las cuales se verían imposibilitadas o, cuanto menos, obstaculizadas si se admitieran conductas como las cuestionadas en autos. No esta demás recordar que el régimen legal que impera en este ámbito



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.196/12 Act.	10
----------	--	----

específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera y cambiaria.

Asimismo se ponderó la extensión del período en que se verificó la infracción, del 30/08/2010 al 22/09/2011 (fs. 68, apartado b), es decir, poco más de un año; como así también la cantidad de veces que se requirió a la Representación la información solicitada (punto II.2.b.).

Finalmente, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar los planteos efectuados por los sumariados en el descargo que obra a fs. 91/99, por las razones expuestas en los Considerandos II.2.a., II.2.b. y II.2.c.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

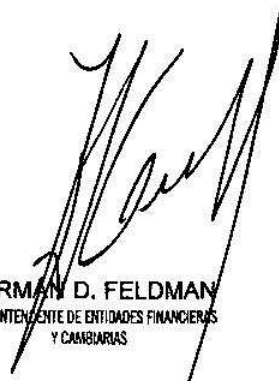
A la señora Mayra Lisabeth Alter Orzech de Magenheimer (DNI: 15.109.443), representante Titular en el país de la Entidad del Exterior Bank Leumi Le Israel B.M.: sanción de multa de \$800.000 (pesos ochocientos mil).

Al señor Enrique Alberto Rajzman (DNI: 10.128.903) que se desempeñó, en ausencia de la Titular, como Representante de la Entidad mencionada: sanción de multa de \$74.000 (pesos setenta y cuatro mil).

3º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 2º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

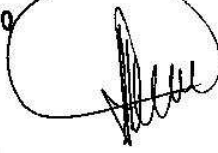
4º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.196/12 Act.	11
5º) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 3 del Texto Ordenado de las Normas sobre Sustanciación y Sanción en los Sumarios Previstos en el Artículo 41 de la Ley 21.526, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3º del citado cuerpo legal.  GERMAN D. FELDMAN SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS			

2011

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio



13 NOV 2015

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO